



Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024

**ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10118 DE MARÍA DEL PILAR MONDRAGÓN VACA CONTRA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Alexander Manuel Celeita Acosta en calidad de apoderado de María del Pilar Mondragón Vaca en contra de la Secretaria Distrital de Hacienda por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

**Hechos**

Indicó que el 21 de marzo de 2024 radicó mediante correo electrónico una petición ante la encartada, la cual quedó registrada bajo el número 2024ER064652O1; sin embargo, a la fecha de interposición de la presente acción no había recibido respuesta alguna.

**Objeto**

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada proporcionar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 21 de marzo de 2024.

**TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 26 de abril de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

**Informe recibido**

La **Secretaría Distrital de Hacienda** indicó que la Oficina de Cobro general de la Subdirección de Cobro tributario dio respuesta a la petición e informó al accionante que a través de la comunicación enviada el 30 de abril de 2024 a la dirección electrónica *colcobros@gmail.com* anexaba con la copia simple del proceso administrativo de cobro coactivo, respecto del impuesto predial unificado identificado con chip AAA0044ZJWF para las vigencias 2017, 2018 y 2019.

Así mismo le indicó que adjuntaba la Resolución No. DCO-041757 del 13 de junio del 2022 por medio de la cual libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 202206094300105725 contra la señora María del Pilar Mondragón Vaca identificada con c.c. 52294807 por concepto de impuesto predial unificado del predio identificado con chip AAA0044ZJWF por las vigencias 2017, 2018 y 2019, notificada por correo el 28 de septiembre de 2022 conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 del Decreto Distrital 807 de 1993 y artículos 12 y 13 del Acuerdo Distrital 469 de 2011.

En ese orden, sostuvo que la notificación y comunicación de los actos administrativos se realizaron por medios electrónicos de conformidad con la Ley 2080 de 2021 y que en el marco de sus competencias cumplió con el deber legal de dar respuesta de fondo a la solicitud del accionante en calidad de apoderado de la señora María del Pilar Mondragón Vaca, por lo que solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, pues la vulneración alegada ya no existe.

**CONSIDERACIONES**



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

*El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.*

*Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de «*el derecho a lo pedido*», que se emplea con el fin de destacar que «*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*» (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

### Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de petición del accionante, hay lugar a ordenar a la encartada dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 21 de marzo de 2024.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Como fundamento de sus pretensiones allegó escrito de petición en virtud del cual solicitó:

- 1. Se me permita acceder al proceso de cobro coactivo completo.
- 2. Se entregue copia detallada del estado de cuenta y los débitos que se realizaron del Banco Davivienda y Banco Agrario de Colombia

Así mismo allegó la constancia de radicación de la siguiente forma:



Así las cosas, lo primero que advierte el Despacho es que la petición que fue radicada ante la accionada el 21 de marzo de 2024 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 15 de abril de 2024 ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a las peticiones es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Frente a ello la Secretaría Distrital de Hacienda indicó que mediante oficio No. 2024EE138369O1 emitió una respuesta el 30 de abril de 2024 al correo electrónico colcobros@gmail.com que corresponde al apoderado de la accionante y aportó la siguiente constancia:

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 30.04.2024 14:31  
Al contestar Cite este Nr: 2024EE138369O1 Fol:1 Anex:1  
ORIGEN:OF. COBRO GENERAL/CARMEN ALICIA ALMEIDA BERNAL  
DESTINO:ALEXANDER MANUEL GUILLERMO CELEITA ACOSTA  
ASUNTO:Respuesta a Radicado 2024ER06465201 con referencia a Proceso 202206094300105725

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Señor  
ALEXANDER MANUEL GUILLERMO CELEITA ACOSTA  
C.C. 1032438339  
T.P. 352797 C.S. DE J.  
Apoderado de MARIA DEL PILAR MONDRAGON VACA  
C.C. 52294807  
Teléfono 3185555049  
E-mail: [colcobros@gmail.com](mailto:colcobros@gmail.com)  
Ciudad

Así las cosas, pasa el Despacho a estudiar las peticiones en contraposición con las respuestas emitidas por la encartada, de la siguiente forma:

| PETICIÓN                                                     | RESPUESTA                                                                                                                                                                                                       |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Se me permita acceder al proceso de cobro coactivo completo. | Ante lo expuesto, y en atención al numeral 1 de la solicitud, este despacho se permite anexar con el presente oficio copia simple del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 202206094300105725, respecto |



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

|                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                          | <i>del impuesto Predial Unificado del predio identificado con CHIP AAA0044ZJWF, por las vigencias 2017, 2018 y 2019.</i><br><br><i>[...]</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <i>Se entregue copia detallada del estado de cuenta y los débitos que se realizaron del Banco Davivienda y Banco Agrario de Colombia</i> | <i>Con relación al punto No. 2 de su comunicación, se le informa que mediante la Resolución No. DCO-041757 del 13 de Junio del 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso de cobro coactivo No. 202206094300105725, se ordenó el embargo sobre las cuentas de ahorro y/o corrientes ante toda la red bancaria contra la señora MARIA DEL PILAR MONDRAGON VACA , identificada con C.C. 52294807, por las obligaciones insolutas por concepto de impuesto Predial Unificado por el predio identificado con CHIP AAA0044ZJWF, respecto de las vigencias 2017, 2018 y 2019, tal y como lo establece el artículo 837 ibidem.</i><br><br><i>[...]</i><br><br><i>Que verificado en el sistema SAP LOGON, el estado cuenta con corte al 30 de abril de 2024, el predio identificado con CHIP AAA0044ZJWF, registra las siguientes obligaciones pendientes por cancelar entre otras las vigencias inmersas dentro de proceso de cobro coactivo [...]</i> |

Así las cosas, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, la Secretaría Distrital de Hacienda contestó de fondo la petición que elevó el accionante el 21 de marzo de 2024, pues de manera detallada se verifica que hizo un pronunciamiento respecto de las peticiones formuladas.

De otro lado, observa el Despacho que la respuesta a la petición fue enviada el 30 de abril de 2024 al correo electrónico *colcobros@gmail.com*, el cual coincide con el relacionado por el accionante en la acción de tutela y en la petición, razón por la cual se entiende que la parte actora tuvo conocimiento de la respuesta emitida por la accionada.

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la mencionada contestación, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por Alexander Manuel Celeita Acosta en calidad de apoderado de María del Pilar Mondragón Vaca, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (Corte Constitucional Sentencias T-77 y T-357de 2018).

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenció una vulneración del derecho del actor, durante las actuaciones de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o «caería en el vacío» y que se materializa a través de tres



circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela respecto la petición desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela instaurada por **Alexander Manuel Celeita Acosta** en calidad de apoderado de María del Pilar Mondragón Vaca contra la **Secretaría Distrital de Hacienda**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:  
Lorena Alexandra Bayona Corredor  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adccdd26ba1ff6d80ceadf7d4dfe9f53a31190d412e4ec1911d70996762c07a9**

Documento generado en 08/05/2024 05:12:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**